

PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Nomenclatura : AS-SM-6-2023-MPR/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : EJECUCIÓN FÍSICA (OBRA) DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: ¿MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN VÍAS LOCALES DEL JR. LIBERTAD CUADRA 02 Y CUADRA 03, JR. SAN MARTIN CUADRA 03 Y JR. SANTO TORIBIO CUADRA 03, DISTRITO DE RIOJA DE LA PROVINCIA DE RIOJA DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN¿ con CUI N° 2605819.

Ruc/código : 20531460317

Fecha de envío : 12/09/2023

Nombre o Razón social : OROMINA CONSTRUCTORES S.A.C.

Hora de envío : 20:49:26

Observación: Nro. 1

Consulta/Observación:

SE OBSERVA la definición de obras similares en la que señala que el postor en su experiencia de obras similares deberá demostrar haber ejecutado como mínimo los componentes que se detallan en el requisito de calificación punto B Experiencia del postor en la especialidad.

En tal sentido, la resolución No. 1343-2022-TCE-S3, resuelve la nulidad de proceso por incluir componentes en la definición de obras similares. Y, por tanto, se le requiere al comité elimine el requisito de cumplir con estos componentes en la definición de las obras similares en la medida que las bases no señala documentación específica que los postores deben presentar para acreditar la similitud de las experiencias con el objeto de a convocatoria, sino que pueda desprenderse de los contratos, acta de recepción de obra, resolución de liquidación o constancia de prestación o documentación adicional que se incluya para sustentar la facturación, en esa medida requerir sustentar componentes en el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad, permite advertir que en las bases de la presente convocatoria no se ha considerado realmente un listado de obras similares, sino que se ha replicado el objeto de la convocatoria para acreditar la experiencia, en la medida que se agrega además de las formas de acreditación establecidas en las bases estándares de cumplimiento obligatoria, condiciones adicionales que se requiere para la acreditación de estos componente, los cuales son aspectos no contemplados en las bases estándares lo que implicaría que la presente bases adicionan nuevas formas de acreditación de la experiencia vulnerando lo señalado en las bases estándares y contraviniendo la normativa en contrataciones del estado. Ello, también concordante con la RESOLUCION N.º 4221- 2021-TCE-S3. que advierte que no se usaron de forma adecuada las bases estándar del procedimiento de selección por haber agregado condiciones específicas componente y partidas al momento de consignar las obras similares que acreditarían el cumplimiento del requisito de calificación la experiencia del postor en la especialidad; lo que supone limitar la acreditación de la experiencia a obras que necesariamente tengan la misma finalidad e iguales componente y partidas de obra objeto de la presente convocatoria aspecto que limita la concurrencia de proveedores con capacidad de ejecutar la obra lo concerniente a la experiencia del postor al tener que presentar documentos adicionales a los establecidos para la acreditación del requisito de calificación; vulnerando el numeral 47.3 del artículo 47 del reglamento, así como los principios de libertad de concurrencia, competencia e igualdad de trato. Y en cuya conclusión, es DECLARA LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, por transgredir la normativa en contrataciones del Estado.

De lo expuesto precedente SE OBSERVA, que LA ENTIDAD al solicitar acreditar y/o demostrar haber ejecutado las componentes similares con sus respectivas partidas, enumeradas en el requerimiento de calificación punto B Experiencia del postor en la especialidad, genera falta de transparencia al limitar la pluralidad de postores, con lo que estaría vulnerando los principios que rigen la Ley como la libertad de concurrencia, competencia e igualdad de trato, sino también las disposiciones establecidas en las Bases Estándar al haber quebrantando la definición de una obra similar y su finalidad, transgrediendo de este modo el artículo 29 y el numeral 47.3 del artículo 47 del reglamento al requiere además de un listado de lo que consideran obras similares, la acreditación de componentes con sus respectivas partidas, lo que implicaría que el comité evalué la experiencia del postor observando de manera específica y singular la similitud de la experiencia siempre y cuando las obras a acreditar contenga los componentes y partidas específicas, requisito que se convierte en un instrumento que restringe y afecta la competencia de los posibles postores y dirige la presentación de la oferta hacia un determinado y único postor que calce exactamente con los requisitos solicitados en estas bases, por lo tanto Solicitamos ACOGER nuestra observación y SUPRIMIR de la definición de obra similares todos los componentes, Partidas, títulos y subtítulos mal llamadas componentes, requeridas para considerarse como obra similar y den cumplimiento a lo indicado en la normativa en contrataciones bases estándares, y conforme a lo señalado en las resoluciones emitidas por TCE, el establecer como requisito; componentes en un mismo contrato, se encuentran prohibidas. Caso contrario, no solo se estaría solicitando la nulidad del proceso, sino que también se estaría notificando al titular de la entidad, al organismo de control institucional, Contraloría a fin de que conozca el vicio advertido y adopten las medidas en el ámbito de su competencia.

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Nomenclatura : AS-SM-6-2023-MPR/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : EJECUCIÓN FÍSICA (OBRA) DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: ¿MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN VÍAS LOCALES DEL JR. LIBERTAD CUADRA 02 Y CUADRA 03, JR. SAN MARTIN CUADRA 03 Y JR. SANTO TORIBIO CUADRA 03, DISTRITO DE RIOJA DE LA PROVINCIA DE RIOJA DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN¿ con CUI N° 2605819.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: B Página: 41

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Art. 2 de la Ley. Enciso a, b, c, e, Art 29, Art.47 numeral 47.3 del Regl.

Análisis respecto de la consulta u observación:

El comité de selección con la opinión del área usuaria acoge la observación dando cumplimiento al Oficio de Supervisión No D001421-2023-OSCE-SPRI, en las bases integradas se suprimirá los componentes

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Nomenclatura : AS-SM-6-2023-MPR/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : EJECUCIÓN FÍSICA (OBRA) DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: ¿MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN VÍAS LOCALES DEL JR. LIBERTAD CUADRA 02 Y CUADRA 03, JR. SAN MARTIN CUADRA 03 Y JR. SANTO TORIBIO CUADRA 03, DISTRITO DE RIOJA DE LA PROVINCIA DE RIOJA DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN¿ con CUI N° 2605819.

Ruc/código :	20450324770	Fecha de envío :	12/09/2023
Nombre o Razón social :	H & W CONSTRUCCIONES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Hora de envío :	20:51:27

Observación: Nro. 2

Consulta/Observación:

De la revisión de las bases, se advierte requerir al postor un listado de lo que consideran obras similares añadiendo que cada experiencia también debe contemplar que se acredite como mínimo una serie de componentes descritos en los requisitos de calificación numeral B experiencia del postor en la especialidad y que resultan ser componente y partidas desarrolladas y contenidas en el expediente técnico.

Al respecto señalamos que las disposiciones señaladas en las Bases Estándar sobre la Experiencia del postor en la especialidad y de cumplimiento obligatorio, establece qué se debe considerar como obras similares y con qué documentos se acreditará la experiencia, precisa que la finalidad de establecer obras similares es ampliar la similitud de actividades relacionadas a la obra, a efectos de promover la mayor participación de proveedores y que, bajo cierta coherencia puedan cumplir con el objeto de la convocatoria. También, el OSCE ha señalado que los PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS para la contratación son señalados en la Ley, Reglamento y otras normas como son las resoluciones emitidas por el TCE se constituyen como disposiciones de observancia obligatoria. Se advierte, además que no ha tomado la disposición en la resolución N.º 1984-2022-TCE-S3 en la que se resuelve la nulidad de proceso por incluir componentes y partidas específicas, mencionadas como componentes en la definición de obras similares, disponiendo que el comité elimine el requerimiento de cumplir con dichas componentes/partidas en la definición de las obras similares en la medida según las bases estándares aplicables a este procedimiento no estarían en facultad alguna de requerir dicho aspecto, consideradas para acreditar la experiencia del postor en la especialidad. Misma disposición indicada en la RESOLUCION N.º 1461- 2022 TCE-S5 en la que advierte que la exigencia de solicitar que los postores presenten contratos con determinada mínima de componentes para acreditar la experiencia en la especialidad, previene que no se usaron de forma adecuada las bases estándar del procedimiento de selección al haber agregado condiciones específicas (componentes) al momento de consignar la definición de las obras similares que acreditarían el cumplimiento de este requisito de calificación trayendo como consecuencia que los postores se vean limitados al momento de formular sus ofertas al tener que presentar documentos adicionales a los establecidos para la acreditación del requisito de calificación; vulnerando el numeral 47.3 del artículo 47 del reglamento, vulnerando el principio de libertad de concurrencia virtud por el cual de mantenerse esta exigencia no promovería el libre acceso y participación de proveedores distorsionando la competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés que subyace a este proceso, indicando que se estaría promoviendo las adopciones de prácticas prohibidas que restringen o afectan la competencia previstos en el literal c del art. 2 de TUO de la Ley. concluyendo DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, por infringir la normativa en contrataciones del Estado. En ese sentido esta exigencia de acreditar dichos componentes vulnera los principios como la libertad de concurrencia, competencia e igualdad de trato, sino también las disposiciones establecidas en las Bases Estándar al haber transgrediendo la definición de una obra similar y su finalidad, vulnerando de este modo el artículo 29 y el numeral 47.3 del artículo 47 del reglamento al requiere además de un listado de lo que consideran obras similares, la acreditación de componentes singulares y específicos, lo que implicaría que el comité evalúe la experiencia del postor en la especialidad observando de manera específica y singular la similitud de la experiencia siempre y cuando las obras a acreditar contenga los mismos componentes, actividades o las partidas señaladas en este requerimiento, requisito que se convierte en un instrumento que dirige la presentación de la oferta hacia un determinado y único postor que calce exactamente con los requisitos solicitados en estas bases.

Por lo tanto, Solicitamos ACOGER nuestra observación y SUPRIMIR en la definición de obras similares todos los títulos y subtítulos mal llamadas componente requeridas para considera la experiencia como obra similar y den cumplimiento a la normativa en contrataciones respecto a la definición de obra similares, conforme a establecido en las bases estándares y reafirmado en las resoluciones emitidas por el TCE, que ha establecido que se encuentran prohibidas el establecer como requisito; actividades, componente/partidas en la definición de obras similares en un mismo contrato lo cual de mantenerse generaría un vicio del procedimiento. De no acogerse esta observación en virtud del principio de transparencia se estaría comunicando del vicio advertido al OCI, a la Contraloría y a quien corresponda del presente caso para que adopten las acciones correspondientes.

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Nomenclatura : AS-SM-6-2023-MPR/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : EJECUCIÓN FÍSICA (OBRA) DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: ¿MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN VÍAS LOCALES DEL JR. LIBERTAD CUADRA 02 Y CUADRA 03, JR. SAN MARTIN CUADRA 03 Y JR. SANTO TORIBIO CUADRA 03, DISTRITO DE RIOJA DE LA PROVINCIA DE RIOJA DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN¿ con CUI N° 2605819.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: B Página: 41

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Art. 2 de la Ley. Enciso a, b, c, e, Art 29, Art.47 numeral 47.3 del Regl.

Análisis respecto de la consulta u observación:

El comité de selección con la opinión del área usuaria acoge la observación dando cumplimiento al Oficio de Supervisión No D001421-2023-OSCE-SPRI, en las bases integradas se suprimirá los componentes

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null